

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 15572-3189-001-2018-00031-01 (17425)
DEMANDANTE: Herculía Campos Benavides
DEMANDADAS: CESPETROL LTDA.
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 1º de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en favor de la parte demandante.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran, y de conformidad con el acta de discusión Nro. 031, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Herculía Campos Benavides instauró demanda ordinaria laboral, buscando que se declarara que entre ella y CESPETROL LTDA., en misión para MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., existió un contrato de trabajo escrito por duración de obra, que transcurrió entre el 30 de noviembre de 2015 y el 11 de febrero de 2016, que terminó sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, solicitó el pago de diversos créditos laborales, así como que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. es solidariamente responsable de tales conceptos. También pidió que

se les condene a asumir las costas y lo que se pruebe (páginas 53 a 54 del archivo 01. 2018-031 ORDINARIO).

Como sustento de sus pretensiones afirmó que con ocasión de contrato escrito, por duración de obra o labor contratada, inició a laborar el 30 de noviembre de 2015, como obrera, para CESPETROL LTDA.; que recibía órdenes de funcionarios de esa compañía; que en diciembre de ese año, mientras realizaba sus labores, sufrió un fuerte dolor en la columna vertebral, que implicó incapacidades, órdenes médicas y terapias; que el 11 de febrero la empleadora, sin tener en cuenta su estado de salud, le terminó el vínculo, no respetando su estabilidad laboral, que obligaba a tramitar permiso ante el Ministerio del Trabajo; y que no le ha cancelado prestaciones sociales, ni los salarios de los últimos once días de febrero de 2016 (págs. 52 a 62 ibidem).

A los pedimentos de la demanda se opuso CESPETROL LTDA, salvo el referente a la existencia del contrato de trabajo con la demandante. Manifestó principalmente que la terminación del contrato entre esa entidad y MANSAROVAR generó la finalización del vínculo con todos los trabajadores, incluida la reclamante, teniendo en cuenta que desde el 14 de enero de 2016 estaba suspendido el contrato comercial entre las empresas; que no conocía su estado de salud; que no se le adeudan salarios, ni prestaciones sociales, con ocasión de una conciliación y de una acción de tutela que ella interpuso. Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e inexistencia a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa (págs. 1 a 6, archivo 10 CONTESTACIÓN DEMANDA).

MANSAROVAR, a su turno, expresó centralmente que las pretensiones del escrito inicial eran improcedentes en relación con ella; que no le constaban los hechos expuestos, que ella no tuvo ningún vínculo con la accionante; que esta tuvo únicamente relación con CESPETROL LTDA.; que no fue trabajadora en misión al servicio de MANSAROVAR, sino que era operaria de una contratista que prestó un servicio de obras de ingeniería civil y eléctrica; y que no hay solidaridad porque los objetos sociales de las entidades no son coincidentes. Propuso herramientas

defensivas de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (págs. 178 a 190, archivo 01. 2018-031 ORDINARIO).

Esa entidad también llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., quien contestó la demanda, planteando que no le constaban sus supuestos fácticos; que los efectos jurídicos de la relación laboral de la demandante con su empleadora (CESPETROL LTDA.) no se pueden extender a otras personas; que ese vínculo terminó por la culminación de la obra o labor contratada; que ella solo protege el patrimonio de MANSAROVAR; y que no hubo solidaridad entre las compañías demandadas.

Adujo medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., inexistencia de solidaridad entre CESPETROL LTDA. Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, inexistencia de responsabilidad en lo que hace referencia a la terminación sin justa causa del contrato de trabajo y las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia.

Frente al llamamiento en garantía indicó que su responsabilidad está limitada en la póliza y en sus condiciones generales, de modo que solo asume lo correspondiente si se cumplen todos los términos y condiciones, y que hay una póliza aportada que nada tiene que ver con esta controversia. Trajo a colación las excepciones de inexistencia de incumplimiento de obligaciones laborales por parte del tomador de la póliza de cumplimiento para particulares NO. BO-2423040, inexistencia de solidaridad entre CESPETROL LTDA. y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA en los términos del artículo 34 del código sustantivo del trabajo y las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia. Refirió como mecanismo defensivo subsidiario el de límite del valor asegurado (págs. 234 a 262 ibidem).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró que entre la accionante y CESPETROLLTDA existió un contrato de trabajo, regentado desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016, con un salario de \$1.244.280 mensuales. Igualmente, declaró

probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; inexistencia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y buena fe, propuestas por CESPETROL LTDA. y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. Absolvió a las entidades de las pretensiones y condenó en costas a la demandante, en favor de todas ellas.

Para arribar a tal conclusión, argumentó fundamentalmente que el contrato laboral entre la demandante y CESPETROL LTDA. fue aceptado por esta y se corrobora con las pruebas arrojadas, no obstante lo cual la reclamante no cumplió con sus cargas probatorias, mostrándose abandono de parte suya; que ella dijo que hubo un despido injusto y que le deben unos rubros, pero no hay medios de convicción que respalden esos dichos; que, por el contrario, la documental "nómina y liquidación", aportado por dicha codemandada, es plena prueba de un pago, el cual se entendería por nómina y liquidación de prestaciones sociales; que también hay reporte de consignaciones a seguridad social, lo cual también es indicio de que dicha compañía cumplía con sus obligaciones como empleadora.

Advirtió que no quedó demostrado el despido injustificado; que la accionante alegó problemas de salud y los documentos dan cuenta de algunas dificultades en ese sentido, pero sin opción de trascender a un estado de discapacidad moderada o debilidad que lleven a concluir una estabilidad laboral reforzada, misma que no se pidió, pero tampoco está acreditada; que, por el contrario, la finalización obedeció a que el contrato de trabajo era por obra o labor, para cubrir el vínculo comercial entre CESPETROL y MANSAROVAR y para la fecha de la terminación del nexo laboral se estaban terminando las relaciones entre las entidades.

Enfatizó en que ante la ausencia de la parte demandante a la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., se le aplicaron consecuencias adversas y que por sustracción de materia se relevaba de estudiar las pretensiones dirigidas contra MANSAROVAR y la aseguradora, máxime cuando la última no tenía como beneficiaria a CESPETROL (min. 00.40 a 24:32, archivo AUDIENCIA ART. 80 RADICADO 2018-00031-00-20220201_104958).

Se conocerá el asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por cuanto la sentencia le resultó desfavorable y no interpuso recurso de apelación.

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación y de la consulta en materia laboral, a través de auto del 8 de febrero de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

2.1. Alegatos de conclusión.

El vocero judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. solicitó que se confirmara la primera sentencia, toda vez que nunca existió relación laboral, ni de ninguna índole con la accionante; que "las actividades que eventualmente pudo haber ejecutado la actora en beneficio de mi representada, derivaron única y exclusivamente del hecho de haber formado parte del equipo de trabajo designado por el contratista CESPETROL Ltda. para la ejecución del contrato comercial, cuyo objeto, dicho sea de paso, no se identifica con el objeto social de mi representada y, en tal virtud, aún en el evento de concluirse en el proceso que la contratista adeuda suma alguna a la demandante por concepto de salarios, prestaciones o indemnizaciones, una condena no podrá jamás extenderse a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA Ltda. al no verificarse los supuestos necesarios para dar aplicación al régimen de responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST."

Sostuvo que "si bien la contratación de obras civiles y eléctricas -que de hecho está sujeta cualquier empresa-, tuvo por objeto satisfacer una necesidad puntual de MANSAROVAR, es palmario que no constituye su principal actividad económica, que consiste en la exploración, explotación, producción y transporte de petróleo, gas, hidrocarburos y sus derivados" y que hubo falta de actividad probatoria del extremo demandante.

LIBERTY SEGUROS S.A. también pidió que se confirmara el fallo, toda vez que la parte demandante no cumplió su carga probatoria, deben aplicársele las consecuencias del artículo 77 del C.P.T.S.S, quedó demostrado que la terminación contractual "obedeció a una justa causa como quiera que la obra o labor por la que fue contratada se dio por terminada, debido a la terminación de la relación contractual existente entre Cesp petrol y Mansarovar", aunado a que no quedó acreditada la solidaridad, "como quiera que las labores por las que fue contratad (sic) la trabajadora no se relacionaban con actividades normales y diarias a las que se dedica Mansarovar Energy".

Los demás sujetos procesales no intervinieron.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Establecer si CESPETROL LTDA. adeuda a la accionante las acreencias laborales reclamadas en la demanda. En caso afirmativo, analizar si MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. debe ser condenada como responsable solidaria. De ser así, estudiar si la llamada en garantía ha de asumir las obligaciones declaradas a cargo de esta última entidad.

4. Consideraciones de la Sala.

Las tesis de la Corporación consisten en que CESPETROL LTDA. sí debe a la petente las acreencias laborales reclamadas en la demanda; que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no debe asumirlas, pues no es responsable solidaria en virtud del artículo 34 del C.S.T.; y que, por ende, la entidad que ella llamó en garantía tampoco debe ser condenada.

No es objeto de discusión, pues así se declaró en la sentencia de primera instancia y no fue controvertido, que la señora Hercilia Campos Benavides estuvo ligada mediante un contrato de trabajo con CESPETROL LTDA.,

entre el 30 de noviembre de 2015 y el 11 de febrero de 2016, devengando un salario de \$1.244.280 mensuales. Ello también fue aceptado por las partes en demanda y contestación. Y el texto del contrato reposa en las páginas 20 a 26 del archivo 01. 2018-031 ORDINARIO.

Allí se indicó que el mismo se adelantaría en el marco del contrato No. OLE-091-14 con MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTDA. consistente en la realización de obras civiles y eléctricas para el mejoramiento y estandarización del sistema de alumbrado perimetral y sistema de puesta a tierra de la estación Velásquez. El texto del vínculo comercial entre las entidades codemandadas aparece de páginas 112 a 135 ibidem.

La señora Hercilia manifestó en la demanda que CESPETROL LTDA. le adeuda 11 días de salario del mes de febrero de 2016, así como el auxilio de cesantías, los intereses a las mismas, las primas de servicio y las vacaciones de toda la relación laboral, mientras que dicha entidad indicó que a ella se le cancelaron sus prestaciones sociales y su salario, tesis que el Juzgado acogió atendiendo el documento de página 8 del archivo 10 y el reporte de pago a seguridad social.

La Sala no puede estar de acuerdo con la argumentación desplegada por el Juzgado, porque dichas probanzas no dan cuenta de un pago total de las acreencias reclamadas por la señora Campos Benavides.

En efecto, lo primero que debe indicarse es que ante las negaciones indefinidas planteadas en la demanda en el sentido de que CESPETROL LTDA. no le canceló el salario de los días trabajados en febrero de 2016, como tampoco cesantías, los intereses a las mismas, las primas de servicio y las vacaciones de toda la relación laboral, le correspondía a esa sociedad probar que sí realizó los desembolsos correspondientes. Ello de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este caso en virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo ese entendido, realizado el cálculo de los créditos enunciados, propios de toda relación laboral -que el despacho no hizo-, el cual se

ordena anexar al acta de la presente diligencia, se advierte que la empleadora debía pagar a la demandante, un total de \$1.072.779.

Pues bien, el único documento que da cuenta de algún pago realizado a la señora Hercilia es el visible en la página 8 del archivo 10 CONTESTACION (sic) DEMANDA, denominado "NOMINA Y LIQUIDACION (sic), del 3 de marzo de 2016, en el cual se informa que "El día 3 de marzo se reunieron los abajo firmantes, para dar soporte de que el valor pagado por MANSAROVAR con previa autorización (sic) de CESPETROL LTDA, corresponde al valor total que CESPETROL LTDA debía por concepto de quincena, costo de transacciones bancarias y liquidación (sic). Correspondientes al contrato OLE - 091 - 14". Se muestra como "VALOR A CONSIGNAR" la suma de \$735.664. Está firmado por la demandante y aparece el nombre de un representante de CESPETROL.

De entrada, es claro que esa suma es inferior a la de \$1.072.779 a la hallada por el despacho como correspondiente a las acreencias a que tenía derecho la peticionaria y que reclamó en la demanda, por lo que CESPETROL LTDA. no cumplió con la carga de acreditar el pago total de ellas.

Pero adicionalmente resulta que hay otros factores que implican que ese documento no pueda ser tenido por la Sala ni siquiera como prueba de un pago parcial. En primer lugar, si bien en un aparte del documento se hizo mención a que se suscribía para dar soporte de "el valor pagado por MANSAROVAR", en otro se indicó "VALOR A CONSIGNAR", lo que no genera claridad en cuanto a que el dinero hubiese sido desembolsado a la señora Hercilia y no hay otra probanza que dé cuenta de ello.

Y en segundo lugar, allí se hizo referencia a que se pagaban los conceptos de "quincena" y "liquidación", pero no se especificó cuál quincena ni a qué créditos se hacía referencia, y tampoco se discriminaron los valores por cada uno. Además, se manifestó que el valor (\$735.664) también correspondía al "costo de transacciones bancarias". Por tales motivos, el monto mencionado no se podrá tener siquiera como pago parcial del

salario de febrero de 2016, cesantías, intereses a las mismas, primas de servicio y vacaciones.

El otro documento que empleó el Juzgado para considerar que la demandada asumió lo que le correspondía por salarios y prestaciones de la demandante es el que da cuenta de que CESPETROL LTDA. efectuó en su favor pagos a seguridad social (archivo 21.PlanillasSeguridadSocial). No obstante, ello no es prueba de que canceló los créditos reclamados en la demanda, que son diferentes a los de seguridad social.

Tampoco resulta atendible que el despacho de primer nivel hubiera tenido esos desembolsos como indicio de que la compañía honraba sus obligaciones como empleadora. En verdad, del hecho de que hubiese asumido rubros de seguridad social no puede inferirse válidamente el pago de los créditos laborales. A la demandada le correspondía la carga probatoria de que cumplió con estos, pero no la cumplió. Y si bien CESPETROL LTDA., en la contestación a la demanda, aseveró que se canceló a la accionante la suma de \$2.000.000 por salario adeudado y liquidación de prestaciones sociales, no allegó probanzas de ello.

En síntesis, se ordenará a CESPETROL LTDA. que pague a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por salario del 1º al 11 de febrero de 2016: \$456.236
- Por auxilio de cesantías: \$245.399,66
- Por intereses a las cesantías: \$3.044
- Por primas de servicios: \$245.399,06
- Por compensación de vacaciones: \$122.699,83.

Se aclara que si bien el cálculo del auxilio de cesantías, las primas de servicios y la compensación de vacaciones arrojó montos superiores a los indicados (\$248.856, \$248.856 y \$124.428, respectivamente), estos están por encima de los valores pedidos en la demanda, no contando el fallador de segunda instancia, por regla general, con facultades para fallar más allá de lo pedido.

De otro lado, frente a la imposición a la demandada de la sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral (artículo 65 del C.S.T., modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa (CSJ SL8216-2016 y CSJ SL4260-2019) en señalar que no debe ser impuesta de manera automática e inexorable, sino que en cada caso concreto el juzgador debe examinar las razones que tuvo el empleador para no cumplir con sus obligaciones legales, pues si este demuestra que hubo una razón atendible para ello, no puede catalogarse a estas actuaciones como de mala fe.

Para la Sala, CESPETROL LTDA. no probó un motivo justificable para haber dejado de cancelar los salarios y prestaciones sociales a su trabajadora al momento de finalización de su contrato de trabajo. Ciertamente, este vínculo finalizó desde el 11 de febrero de 2016 y, como se señaló previamente, aún hoy no hay prueba de un pago total de salarios y prestaciones sociales a la trabajadora, sin que exista circunstancia eximente de ello.

La demandada en su contestación se limitó a expresar que hizo un pago total de esos créditos, pero lo único que allegó fue el documento denominado "NOMINA Y LIQUIDACION (sic)", que da cuenta de un monto de \$735.664, del que, como se dijo con antelación, no existe constancia efectiva de su entrega a la demandante, aunado a que allí no se especificaron los valores supuestamente cancelados por cada concepto, por lo que no se tiene certeza de cuáles créditos fueron satisfechos y, en todo caso, sería un desembolso considerablemente deficitario, puesto que la deuda por las acreencias cuyo no pago total genera la moratoria (salarios, auxilio de cesantías y primas de servicios, no así las vacaciones compensadas, ni los intereses a las cesantías – (CSJ SL2463-2018 y CSJ SL5381-2019), asciende a \$947.035,32.

Entonces, al no existir prueba de una circunstancia eximente, la Sala estima que había lugar a imponerle a CESPETROL LTDA. la indemnización moratoria, en favor de la señora Campos Benavides.

Debido a que devengaba más de 1 S.M.L.M.V., se aplicará la condena de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002. En esa medida, en principio, la sanción debería consistir en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses y, a partir del mes 25, la accionada habría de pagar intereses moratorios. No obstante, como la demanda se interpuso el 20 de febrero de 2018 (págs. 1 y 62, archivo 01.2018-031 ORDINARIO), es decir, después de 24 meses de haber finalizado el contrato laboral (esto ocurrió el 11 de febrero de 2016), CESPETROL LTDA. únicamente deberá cancelar los intereses moratorios, desde la terminación del contrato. Ello de conformidad con las normas en mención y de acuerdo a la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577; CSJ SL16280-2014 y CSJ SL3008-2018.

En resumen, dicha sociedad deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los salarios, auxilio de cesantías y primas de servicio adeudados, a partir del 12 de febrero de 2016 y hasta cuando el pago se verifique.

Por otro lado, la demandante también solicitó que se impusiera a la demandada el pago de la indemnización por despido injusto, de acuerdo al artículo 64 del C.S.T. En casos como el presente, al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, mientras que al empleador le corresponde probar su justificación. En otras palabras, el operario debe demostrar que aquel no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del mismo, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la Ley.

La demandada manifestó en la contestación al escrito inicial que no despidió sin justa causa a la accionante, sino que ella se había vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, pero desde el 14 de enero de 2016 hubo suspensión del nexo entre la entidad y

MANSAROVAR, a pesar de lo cual ella siguió vinculada, sin desarrollarse un frente de obra para esta compañía, habiendo ocurrido la desvinculación de todos los trabajadores el 11 de febrero de 2016, ya que no se reanudó el contrato posteriormente. Es decir, el Tribunal entiende que CESPETROL LTDA. está alegando que el vínculo laboral con la señora Hercilia finalizó por la causal de "terminación de la obra o labor contratada".

Pues bien, revisado el contrato de trabajo suscrito entre la petente y CESPETROL LTDA. (págs. 20 a 26, archivo 01. 2018-031 ORDINARIO), se advierte que este fue planteado bajo la modalidad de "DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA", así: "**SE CONTRATARA (sic) HASTA QUE UNA DE LAS PARTES UNILATERALMENTE QUIERAN O ESTIMEN TERMINAR EL CONTRATO.** PARA EL CONTRATO No. OLE-091-14 «OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS PARA EL MEJORAMIENTO Y ESTANDARIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PERIMETRAL Y SISTEMA DE PUESTA A TIERRA DE LA ESTACIÓN VELASQUEZ (sic) -26 SEGÚN NORMATIVIDAD RETIE, NTC-2050, NFPA-70 Y RETILAP». MANSAROVAR ENERGY DE COLOMBIA LTDA" (Negritas y mayúsculas del texto).

Si bien la cláusula podría ser más clara, la Sala entiende que la señora Hercilia y CESPETROL LTDA. comprometieron vincularse hasta que esta última o MANSAROVAR decidieran terminar el contrato comercial que tenían de ejecución de obras civiles y eléctricas.

Partiendo de la base de que la modalidad contractual (duración de obra o labor contratada) no fue controvertida por la demandante en este proceso, por lo que el punto no se reexaminará, la Sala encuentra que para el momento en que la demandante fue desvinculada (11 de febrero de 2016) no se había terminado el contrato comercial pactado entre CESPETROL LTDA. y MANSAROVAR.

Efectivamente, la empleadora de la señora Hercilia allegó al expediente documento denominado acta de liquidación final unilateral y definitiva (págs. 9 a 14, archivo 10 CONTESTACION (sic) DEMANDA), en el cual se deja constancia que el día 14 de enero de 2016 "(...) se presentó la

suspensión número 6 del Contrato hasta el día 25 de Febrero de 2016”, que una nueva suspensión se dio el 9 de marzo de 2016 y que el 18 de marzo de 2016 “la Gerencia de Asuntos Legales, de acuerdo con los hechos enunciados anteriormente, sumado adicionalmente a los incumplimientos presentados por el contratista **CESPETROL LTDA**, envía comunicación dando por terminado unilateralmente el contrato **OLE-091-14** que **MANSAROVAR ENERGY** firmó con **CESPETROL LTDA**” (negritas fuera del texto).

Tal documental enseña que para la fecha de finiquito del contrato laboral de la demandante (11 de febrero de 2016), el nexa OLE-091-14 suscrito entre ambas entidades se encontraba suspendido, más no finalizado, lo cual vino a ocurrir tan solo el 18 de marzo de 2016.

Así las cosas, como para el instante en que la señora Campos Benavides fue desvinculada, CESPETROL LTDA. y/o MANSAROVAR no habían terminado el contrato comercial pactado entre ellas, que fue el hito estipulado para la finalización del vínculo laboral con la demandante, ha de concluirse que no había culminado la obra o labor contratada, por lo que, a su turno, debe entenderse que no operó esa causal de finiquito, sino que fue despedida unilateralmente por su empleadora, y sin una justa causa, de acuerdo a los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificados por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, lo que es suficiente para hacer procedente la indemnización solicitada.

Dicha norma consagra que esa acreencia en los contratos laborales bajo la modalidad señalada consiste en el pago de los salarios correspondientes al lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, sin que pueda ser inferior a 15 días. Así entonces, como el contrato comercial entre las entidades, que fue el hito estipulado, finalizó el 18 de marzo de 2016, la sanción transcurre desde el día siguiente a la culminación del nexa laboral (12 de febrero de 2016) hasta esa fecha. Entonces, los 37 días de indemnización equivalen a \$1.534.612. Sin embargo, como en la demanda únicamente se pidió esta sanción por valor de \$622.140, y en atención a la imposibilidad general del fallador de segunda instancia de

fallar más allá de lo solicitado, será este el monto al que se condenará a CESPETROL LTDA.

Es verdad que como la accionante no compareció a la conciliación en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. se presumió como cierto que existía inexistencia de la obligación y cobro de lo no de debido, así como inexistencia de terminación del contrato de trabajo sin justa causa. No obstante, por lo expuesto con antelación se concluye que tales presunciones, que admiten prueba en contrario, efectivamente fueron desvirtuadas.

De otra parte, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. propuso la excepción de prescripción; no obstante, no prospera por cuanto la relación laboral inició el 30 de noviembre de 2015 y la demanda se presentó el 20 de febrero de 2018 (pág. 62, archivo 01. 2018-031 ORDINARIO), es decir, dentro del término de tres años contenido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.

En vista de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL359-2021, a pesar de no haber sido pretensión de la demanda, se dispondrá la indexación de la compensación de vacaciones y de la indemnización por despido injusto (CSJ SL3345-2021).

El Tribunal procede a examinar si MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. debe ser condenada solidariamente a asumir los créditos laborales que se ordenarán en esta sentencia a cargo de CESPETROL LTDA.

De conformidad con el artículo 34 del C.S.T., modificado por el 3º del Decreto 2351 de 1965, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enunciado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad “[...] cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste” (CSJ SL14692-2017).

Con ello, para el análisis de la solidaridad es necesario tener en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL4400-2014 y CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).

Así se explicó por esa Corporación en la sentencia CSJ SL, 2 junio 2009, radicación 33082, en la que se dijo:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Ahora bien, también ha dicho la Sala de Casación Laboral que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017).

El objeto de dicha figura, entonces, es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como se explicó en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras.

Pues bien, no hay duda en el plenario, una vez verificada la documental aportada, que existió (i) una relación laboral entre la trabajadora y la contratista independiente (CESPETROL LTDA.), así como un (ii) vínculo de carácter comercial entre esta y la persona jurídica que se benefició de la actividad (MANSAROVAR), materializado en el Contrato OLE-091-14 (págs. 112 a 135 ibidem).

Frente al siguiente elemento, esto es, (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad es necesario hacer consideraciones adicionales.

Según la jurisprudencia, dicha relación de causalidad consiste en que “la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864).

En línea con lo expuesto, cuando se reclama la aplicación del artículo 34 en comento, debe asumirse que la responsabilidad solidaria no fluye del convenio suscrito entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, pues su fuente es la ley (CSJ SL, 17 ago. 2011, rad. 35938); que es indispensable analizar la labor específicamente desarrollada por el trabajador en favor de la empresa utilizadora o usuaria, de cara a verificar si forma parte del giro ordinario de los negocios de esta última (CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL14692-2017); o incluso, si es del caso, han de analizarse las actividades desempeñadas por la empresa proveedora en beneficio de la usuaria, y la conexión de aquellas con el objeto social de esta (CSJ SL, 24 ago. 2011, rad. 40135; CSJ SL14692-2017), dando prevalencia a la realidad y no a lo que figura en los certificados de cámara de comercio (CSJ SL, 25 sept. 2012, rad. 39048) y finalmente, para el caso concreto, no perdiendo de vista que el vínculo laboral solo se predica de la persona proveedora y el operario, no de la contratación entre la primera y el usuario o beneficiario del servicio, aseveración que también se sostuvo en la sentencia CSJ SL12234-2014.

Además, es menester recordar, que es carga de la prueba del beneficiario o dueño de la obra demostrar que su objeto social no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad de la contratista independiente y la labor que desempeñó el trabajador de esta (CSJ SL7459-2017).

La Sala advierte que MANSAROVAR, como beneficiaria de la obra, cumplió con esa carga probatoria, por lo que a continuación se expone:

La demandante desempeñaba el cargo de obrera y las funciones que desplegó eran de "excavaciones, cargaba mezcla de cemento en carretilla, ayudaba a descargar camionetas, trabajos varios con pala, etc". Así se indicó en los hechos primero y tercero de la demanda, los cuales fueron aceptados por CESPETROL LTDA. en su contestación.

Del contrato de trabajo (págs. 20 a 26, archivo 01. 2018-031 ORDINARIO) se infiere que la accionante cumpliría sus funciones en el marco del contrato OLE 091-14. Este se encuentra de página 113 a 135 ibidem y en su objeto se describe que la contratista se obligaba en favor de MANSAROVAR a realizar "**OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS (sic) PARA LA ESTANDARIZACION (sic) AL SISTEMA DE ILUMINACION (sic) PERIMETRAL Y SISTEMA DE PUESTA A TIERRA SEGUN (sic) RETIE, NTC-2050, NFPA-70 y RETILAP DE LA ESTACION (sic) VELASQUEZ-26 (sic) DEL OLEODUCTO VELASQUEZ-GALAN (sic)**" (negritas y mayúsculas del texto).

El anexo A del contrato comercial en mención (págs. 126 a 127 ibidem) describe las actividades que CESPETROL LTDA. realizaría en favor de MANSAROVAR, dentro de las que se encuentran "Reconstrucción (sic) de caja de halado Electrica (sic)"; suministro e instalación de herrajería para vestir postes, para iluminación perimetral, así como de "Lamparas (sic) en Leed" y un reflector; "desmantelamiento de acometidas eléctricas (sic) que fueron reemplazadas"; "Suministro e instalación (sic) de PARARRAYO IONIZANTE"; y "Salida y conexiones (sic) del sistema de puesta a tierra a estructuras".

Lo previamente descrito enseña que la señora Hercilia se desempeñó como obrera, en el marco de la realización de obras civiles y eléctricas que estaba ejecutando la contratista en favor de MANSAROVAR, para tener iluminación y un sistema de puesta a tierra en óptimas condiciones, siendo tales operaciones de carácter eléctrico ajenas al giro ordinario de los negocios de esta última entidad o, en otros términos, labores extrañas a las actividades normales de su negocio.

En efecto, su certificado de existencia y representación legal (páginas 10 a 18 del archivo 01. 2018-031 ORDINARIO) da cuenta de que "LOS PROPÓSITOS PARA LOS CUALES LA SUCURSAL COLOMBIANA SE ORGANIZA SON TODOS LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN Y TRANSPORTE DE PETRÓLEO, GAS, HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, ASÍ MISMO, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA".

Lo previo enseña claramente que MANSAROVAR se dedica comúnmente a lo relacionado con hidrocarburos y minería, no a las funciones que desplegaba la demandante (se reitera, obras civiles y eléctricas para estandarizar una iluminación y un sistema de puesta a tierra). En efecto, la misión que desplegó la señora Campos Benavides procuraba adecuar unas instalaciones, siendo una labor ocasional y extraña a las actividades normales de dicha entidad.

No se desconoce que el certificado de existencia y representación legal de CESPETROL LTDA. (archivo 02CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE CESPETROL) hace alusión a que realiza actividades relacionadas con el petróleo, como cuando indica que tiene como objeto principal "EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA (sic) EN TODAS SUS RAMAS, Y EN ESPECIAL EN LO RELACIONADO CON EL SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO PARA EL MANEJO DE EQUIPOS Y FLUIDOS DE PERFORACIÓN (sic) DE POZOS DE PETROLEO Y AGUA, ARME, DESARME Y TRANSPORTE DE EQUIPOS Y FLUIDOS DE PERFORACION (sic), COMPLETAMIENTO Y EQUIPOS DE REFINERIA (sic) (...)".

Sin embargo, debe recordarse que la determinación de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del C.S.T. no debe estructurarse con la comparación genérica de los certificados de cámara de comercio de la contratista y la beneficiaria de la obra, sino del cotejo con las actividades que, en concreto, desplegaba el trabajador. Y, en todo caso, el certificado de CESPETROL LTDA. también enseña que esta compañía desempeña actividades como "CONSTRUCCION (sic), DISEÑO, INTERVENTORIA (sic) Y CONSULTORIA (sic) DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y ARQUITECTONICAS (sic) EN GENERAL Y MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS", así como "INSTALACIONES ELECTRICAS (sic)", que fueron las que efectivamente realizó la señora Hercilia. Por lo tanto, de dicho certificado no puede extraerse que ella hubiese desempeñado misiones relacionadas con hidrocarburos o minería.

Por último, no puede desconocerse que ante la inasistencia de la demandante a la conciliación en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., se presumió como cierto que los contratos celebrados por MANSAROVAR con CESPETROL no correspondían al giro ordinario de los negocios de aquella.

Por lo previo, MANSAROVAR no debe asumir la responsabilidad solidaria de los créditos a los que accederá la Colegiatura a cargo de CESPETROL LTDA.

En vista de que no se ha endilgado responsabilidad alguna a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, por sustracción de materia se releva la Sala de estudiar el llamamiento en garantía, pues fracasadas las pretensiones frente al llamante, inocuo se torna analizar la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer.

En síntesis, se modificará el ordinal segundo de la parte resolutive, el cual quedará declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y buena fe propuestas por MANSAROVAR, y la de inexistencia de solidaridad entre CESPETROL LTDA. Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, formulada por LIBERTY SEGUROS S.A. Se decretarán no probadas las demás.

Se revocará parcialmente el ordinal tercero de la decisión, en cuanto absolvió a CESPETROL LTDA. de las pretensiones del gestor, para en su lugar condenarla a pagarle a la demandante los créditos enunciados a lo largo de la providencia. Asimismo, se revocará parcialmente el ordinal cuarto, en cuanto condenó a la señora Hercilia a pagarle a CESPETROL LTDA. costas de primera instancia, para en su lugar condenar a esta entidad, en favor de ella. Se confirmará en lo demás la sentencia inicial, es decir, en cuanto a la declaratoria del contrato de trabajo con CESPETROL LTDA., con sus extremos y salario, la absolución a MANSAROVAR y a la llamada en garantía, con la consecuente imposición de costas a su favor y a costa de la accionante.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, para en su lugar declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y buena fe propuestas por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., y la de inexistencia de solidaridad entre CESPETROL LTDA. Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, formulada por LIBERTY SEGUROS S.A., y no probadas las demás, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la decisión, en cuanto absolvió a CESPETROL LTDA. de las pretensiones del gestor, para en su lugar condenarla a pagarle a la señora Hercilia Campos Benavides:

- Salarios del 1 al 11 de febrero de 2016: \$456.236

- Auxilio de cesantías: \$245.399,66
- Intereses a las cesantías: \$3.044
- Primas de servicios: \$245.399,66
- Compensación de vacaciones: \$122.699,83, suma que deberá indexarse al momento del pago
- Indemnización por despido injusto: \$622.140, suma que deberá indexarse al momento del pago
- Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los salarios, auxilio de cesantías y primas de servicio adeudados, a partir del 12 de febrero de 2016 y hasta cuando el pago de dichos créditos se verifique.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en cuanto condenó a la señora Hercilia Campos Benavides a pagarle a CESPETROL LTDA. costas de primera instancia, para en su lugar condenar a esta entidad, en favor de ella.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el primer fallo.

QUINTO: NO IMPONER costas de segundo grado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ffe37c9ba6c6120be85b8906786e31467423c85a82bf0fe279c306fa5
a13c7

Documento generado en 01/03/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>